

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, enero 29 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA
DEMANDADO:	MANUEL VICENTE DORADO VILLANUEVA
RADICADO:	17 013 31 12 001 2009 00033 00

Ingresa a despacho este litigio, con la nota secretarial de haber vencido el término de traslado del recurso de apelación formulado por el extremo ejecutante, sin que la parte ejecutada se hubiera pronunciado.

El confutante centró su discordia, en esencia, aduciendo que se aprobó la liquidación teniendo como capital la suma de **\$90.000.000**, siendo de **\$96.000.000**, y que tampoco indica los errores que presenta la liquidación allegada por el censurante.

CONSIDERCIONES:

- 1. El recurso que ocupa nuestra atención, lo contempla el artículo 318 de la Obra General del Proceso, el cual procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el Juez.
- 2. Al respecto debe acotarse lo que consigna el artículo 446 ibídem, en lo atinente a la liquidación del crédito, en estos términos:

“... De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, par cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sople será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

- 3. Palmariamente se observa que contra dicho acto procesal, no es viable interponer el recurso que ocupa nuestro interés; sin embargo, debemos remitirnos a lo que detalla el único párrafo de dicho precepto normativo, que literalmente reza:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente”.

3. Siguiendo lo legalmente establecido, sería del caso conceder el recurso de apelación; empero, según los reparos efectuados a la aprobación del crédito, se enfocan más bien en errores aritméticos, y la solución la trae el primer inciso del artículo 286 del libro citado, que textualmente consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, d oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

4. Acatando lo dicho, se corregirá la liquidación del crédito, y antes de descender a colocar las cifras que quedan vigentes, es vital indicar que la última liquidación del crédito aprobada se hizo en agosto 25 de 2022, arrojando los siguientes saldos (Vr. Archivo 178):

Vr. Capital:	\$ 96.000.000
Vr. Intereses previamente liquidados:	\$324.389.600
Vr. Intereses generados desde el 19 de marzo de 2021 al 12 de agosto de 2022:	<u>\$ 36.705.360</u>
TOTAL:	\$457.094.96

quedando de la siguiente manera:

Partiendo del hecho que los intereses que genera el capital se liquidaron hasta el 12 de agosto de 2022, la liquidación que es objeto de análisis, se imputan los réditos a partir del 13 de agosto de igual anuario, y no a partir del 19 de marzo de 2021, como se ha presentado, y se modifica también la liquidación con base en la tabla mensual, quedando de la siguiente manera:

El capital asciende a la suma de **\$96.000.000**

VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS
ago-22	2,425%	18	1.396.883,15	1.396.883,15
sep-22	2,548%	30	2.446.286,60	3.843.169,76
oct-22	2,653%	30	2.546.715,09	6.389.884,84
nov-22	2,762%	30	2.651.367,40	9.041.252,24
dic-22	2,933%	30	2.815.264,51	11.856.516,75
ene-23	3,041%	30	2.919.439,13	14.775.955,89
feb-23	3,161%	30	3.034.358,88	17.810.314,76
mar-23	3,219%	30	3.090.426,37	20.900.741,14
abr-23	3,268%	30	3.136.884,17	24.037.625,31
may-23	3,169%	30	3.042.025,03	27.079.650,34
jun-23	3,123%	30	2.998.496,92	30.078.147,26
jul-23	3,088%	30	2.964.209,30	33.042.356,56
ago-23	3,033%	30	2.911.667,78	35.954.024,33

sep-23	2,968%	30	2.849.253,89	38.803.278,23
oct-23	2,831%	30	2.717.815,46	41.521.093,69
nov-23	2,738%	30	2.628.216,68	44.149.310,37
TOTAL A CARGO DEL DEMANDADO(A)			44.149.310,37	

En conclusión, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

CAPITAL	96.000.000,00
INTERESES MORATORIOS A MARZO 19 DE 2021	324.389.600,00
INTERESES MORATORIOS A AGOSTO 12 DE 2022	36.705.360,00
INTERESES MORATORIOS A NOVIEMBRE 30 DE 2023	44.149.310,00
SUB TOTAL CRÉDITO	501.244.270

Realizada la corrección aritmética de la liquidación del crédito aludida, se le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8e45a604b4eaa53b52378c97b84a19d7badaac9a0279449158fc64e423d9d365
Documento generado en 29/01/2024 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>